

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

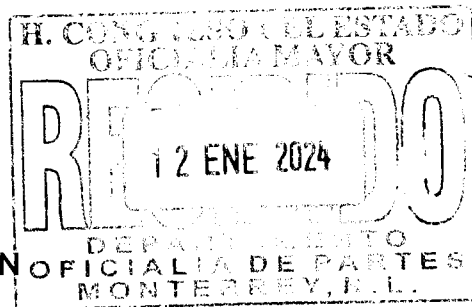
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma a la Ley de Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11 de abril del 2022 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de ordenamiento ecológico del territorio nacional.

Dichas reformas tuvieron tres objetivos principales:

- Permitir la participación de los sectores académicos y de investigación en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico.

- Crear una nueva categoría de "Ordenamiento Ecológico Territorial por Cuenca".
- Crear "Comités de Ordenamiento Ecológico Territorial" en todos los niveles de gobierno.

De las reformas a la ley general se desprenden obligaciones para todas las Entidades Federativas y municipios, por lo que se hace necesario realizar las adecuaciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a fin de darle plena vigencia a estos tres aspectos fundamentales para fortalecer el ordenamiento ecológico.

A continuación, se amplía en cada uno de los tres aspectos antes mencionados.

1. SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES ACADÉMICO Y DE INVESTIGACIÓN EN LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

Actualmente tenemos el gran reto de propiciar el desarrollo y, a su vez, un modelo de transformación territorial que revierta las tendencias del deterioro del capital natural, a la vez que favorezca la organización social y económica de toda la comunidad.

En este sentido, el Ordenamiento Ecológico del Territorio es el instrumento de política ambiental que regula y permite identificar la aptitud territorial, conciliar los conflictos entre actividades productivas por el uso del territorio y, a su vez, propone un modelo de ocupación en el que tanto las

poblaciones humanas como los ecosistemas puedan coexistir de manera armónica.¹

Durante el proceso de planeación del Ordenamiento Ecológico Territorial, se generan, instrumentan, evalúan y, en su caso, modifican, las políticas ambientales con las que se busca alcanzar un mejor balance entre las actividades productivas y la protección de los recursos naturales a través de la vinculación entre los tres órdenes de gobierno, la participación de la sociedad y la transparencia en la gestión ambiental.

No obstante, si bien, el Ordenamiento Ecológico del Territorio pretende ser un instrumento de alta eficacia en la administración y gestión del territorio, en la práctica su aplicación se ha debilitado. Es por ello, que se determinó modificar la Ley General referida, debido a la importancia de incluir a un sector estratégico como el académico y de Investigación desde los criterios de planeación general para el mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, como participantes fundamentales en dichos procesos.

2. SOBRE LA NUEVA CATEGORÍA DE "ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL POR CUENCA".

Otra de las principales reformas corresponde al reconocimiento de las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes, los promoventes

¹ Aguirre, M., *et al.* (2016). Ordenamiento Ecológico del Territorio. 21 años (1995-2016) Avances y desafíos de México en materia de conservación y uso de la Biodiversidad. Disponible en: <https://ceiba.org.mx/publicaciones/Centro Documentacion/161128 21a Biodiversidad Mx PreEd.pdf>.

consideramos adecuada dicha adición, pues la visión de cuenca responde a un aspecto más complejo e integrado del territorio y sus vocaciones.

Cabe destacar que una cuenca hidrográfica es un concepto utilizado para designar un territorio, región o zona cuya característica principal es el agua de lluvia que cae dentro de esa superficie y que escurre hacia un cauce común. Toda el agua acumulada se concentra ya sea en un afluente más grande, un lago o incluso en el mar. La cuenca se encuentra delimitada por el parteaguas que representan las zonas más elevadas de la montaña. Por lo tanto, la superficie de las montañas que drenan a través de las laderas que son las tierras ubicadas en las vertientes más altas, forman en una compleja red de arroyos que asociadas a la rugosidad y topografía del terreno forman el sistema de drenaje de la cuenca, la cual concentra todo el caudal de las lluvias y de los escurrimientos de agua para conducirlos hacia un cauce común que termina su recorrido en una corriente más grande que puede ser una presa o el mar.²

Para manejar con eficiencia una cuenca hidrográfica es de fundamental importancia el ordenamiento ecológico del territorio. Es decir, reconocer la vocación natural que poseen las diversas áreas del territorio de la cuenca, estimar su capacidad de carga productiva, diseñar tecnología apropiada para una actividad económica de bajo impacto ambiental y asegurar los procesos naturales que producen y mejoran la calidad del agua. Por ello, el reto consiste en establecer mediante la planeación y la participación comunitaria, políticas, estrategias, proyectos y actividades que sean

² Chacon, T., *et al.* 2010. El ordenamiento ecológico territorial de las cuencas hidrográficas para la gestión del agua en México.

ecológicamente compatibles, económicamente viables y socialmente justas³

El ordenamiento ecológico territorial de una cuenca hidrográfica considera en principio al agua como un componente integrador del paisaje natural incluyendo suelo, vegetación y vida silvestre, un recurso fundamental para el desarrollo económico y social, además de ser el eje central para la toma de decisiones en el desarrollo regional. A partir de este criterio, el ordenamiento ecológico territorial de una cuenca hidrográfica asume como objetivo central el bienestar común regional a través de la planeación en el manejo de los recursos naturales locales asumiendo una fuerte asociación entre agua, suelo y ecosistemas fortaleciendo el ciclo hidrológico regional mediante la conservación y producción de agua dulce de alta calidad.⁴

Por todo lo anterior se consideró oportuno fortalecer internamente los diversos tipos de programas de ordenamiento ecológicos con la noción de cuenca a través de las reformas a la Ley General, para incluir a las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes, como uno de los criterios que se deberán considerar dentro de la formulación de los ordenamientos ecológicos. En este sentido se logrará contribuir para que la ordenación que se haga a través de estos instrumentos se realice de manera más integral

³ Ídem.

⁴ Comisión Nacional del Agua. 2019. Situación de los Recursos Hídricos. Disponible en: <https://www.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/situacion-de-los-recursos-hidricos>.

considerando los diversos recursos naturales que son ordenados a través de estas cuencas y los acuíferos.

3. SOBRE LOS “COMITÉS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL” EN TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO.

Esta figura de participación ciudadana se consideró fundamental en la reforma federal para la gobernanza ambiental basada en procesos participativos.

El Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial (POET) abarca hasta 5 fases:⁵

1. Formulación, que incluye la elaboración del ordenamiento;
2. La expedición (decreto);
3. La ejecución (coordinación de acciones gubernamentales y de información-Eficiencia y transparencia);
4. La evaluación (cumplimiento de acuerdos-eficacia), y
5. Modificación en caso de ser necesario.

En todas las fases anteriormente descritas es importante asegurar que la ciudadanía se encuentre participativa para el desarrollo de sus territorios, estrategias y acuerdos multisectoriales que permitan procesos legítimos, informados y democráticos.

⁵ Córdova-Bojórquez, G. 2017. Participación Ciudadana y Ordenamiento Ecológico Local. Sociedad y Ambiente, año 5, núm. 14, julio-octubre de 2017, ISSN: 2007-6576, pp. 31-52.

Esta modificación en el fondo lleva a subir a rango de ley y maximizar lo previsto en el Reglamento de la Ley General, en materia de Ordenamiento Ecológico, que alude en su artículo 6 tanto a la participación como a la transparencia que se deberá guardar en todo el proceso de ordenamiento ecológico del territorio

Así mismo, con esta modificación, el Estado y los municipios, al igual que la Federación promoverán que estos comités cuenten con un órgano ejecutivo responsable de la toma de decisiones para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico, y que estará integrado por las autoridades y miembros de la sociedad civil determinados en el convenio de coordinación respectivo; y un órgano técnico encargado de la realización de los estudios y análisis técnicos necesarios para la instrumentación de las acciones, procedimientos, estrategias y programas del proceso de ordenamiento ecológico.

Sin duda, todas estas modificaciones fortalecen el ordenamiento ecológico de la mano de la sociedad civil, con la academia e investigadores, para que formen parte de dichos comités; contemplando también los recursos hídricos que es de todos sabido los problemas críticos que vive nuestra Entidad al respecto, y se vuelve aún de mayor importancia proteger este recurso natural y contemplarlo en la ley de esta forma.

A continuación, se presenta una tabla comparativa con las modificaciones a nuestra ley local para mejor ilustración:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para: I a IX... X. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades y los sectores social y privado en materia ambiental; y XI...	Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para: I a IX... X. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades, entre éstas y las instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado en materia ambiental; y XI...
Artículo 21.- En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del Estado, se deberá considerar lo siguiente: I a V... VI. Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en sus ecosistemas; y VII. El carácter especial o prioritario de una región en el Estado.	Artículo 21.- En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del Estado, se deberá considerar lo siguiente: I a V... VI. Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en sus ecosistemas; VII. El carácter especial o prioritario de una región en el Estado; y

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	VIII. Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos.
Artículo 25.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, atendiendo las bases siguientes: I a II... III. Las previsiones mediante los cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se sujetará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste;	Artículo 25.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, atendiendo las bases siguientes: I a II... III. Las previsiones mediante los cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se deberá cumplir con lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste;

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
IV a VII...	IV a VII...
Sin Correlativo	Artículo 27 Bis. Sin menoscabo de lo previsto en el artículo 26 de la presente Ley respecto del proceso de consulta, los programas de ordenamiento ecológico regional y ordenamiento ecológico local, contarán con Comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas. Para la integración de los Comités, el Estado y los municipios promoverán la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio. Los Comités a que hace referencia el presente artículo, se ajustarán a lo que se determine en los convenios de coordinación y concertación respectivos. En los convenios referidos se determinará si las opiniones de los Comités podrán ser vinculantes a las políticas públicas, los planes, programas y presupuestos de las autoridades ejecutivas correspondientes, en

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	materia de ordenamiento ecológico territorial.
Sin Correlativo	Artículo 27 Bis 1.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estado y el o los municipios competentes, previa opinión emitida por los Comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que se ubique, según corresponda, en términos de esta ley y la Ley General.

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León en fecha 30 de junio de 2022, la cual fue turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable en fecha 03 de agosto de 2022 asignándosele el número de expediente 15493/LXXVI, sin embargo, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, y considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo que en los siguientes términos se hace la propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción X del artículo 1, fracciones VI y VII del artículo 21, fracción III del artículo 25 y se **ADICIONAN** la fracción VIII al artículo 21 y los artículos 27 Bis y 27 Bis 1, todos a la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, en los siguientes términos:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:

I a IX (...)

X. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades, **entre éstas y las instituciones académicas y de investigación**, los sectores social y privado en materia ambiental; y

XI...

Artículo 21.- En la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico del Estado, se deberá considerar lo siguiente:

I a V (...)

VI. Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en sus ecosistemas;

VII. El carácter especial o prioritario de una región en el Estado; y

VIII. Las cuencas hidrográficas e hidrológicas y acuíferos existentes reguladas por los ordenamientos respectivos.

Artículo 25.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los Programas de Ordenamiento Ecológico Local, se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León atendiendo las bases siguientes:

I a II (...)

III. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. **En los programas de ordenamiento ecológico local del territorio se establecerán límites geográficos hasta donde se pueden extender las áreas urbanizables de los centros de población en el territorio ordenado.** Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se **deberá cumplir con** lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste;

IV a VII (...)

Artículo 27 Bis. Sin menoscabo de lo previsto en el artículo 26 de la presente Ley respecto del proceso de consulta, los programas de ordenamiento ecológico regional y ordenamiento ecológico local, contarán con Comités de ordenamiento ecológico territorial, como órganos de participación social, y espacios de concertación, colaboración, transparencia y rendición de cuentas.

Para la integración de los Comités, el Estado y los municipios promoverán la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado, social, académico y de investigación, con el fin de obtener su opinión técnica sobre la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio.

Los Comités a que hace referencia el presente artículo, se ajustarán a lo que se determine en los convenios de coordinación y concertación respectivos. En los convenios referidos se determinará si las opiniones de los Comités podrán ser vinculantes a las políticas públicas, los planes, programas y presupuestos de las autoridades ejecutivas correspondientes, en materia de ordenamiento ecológico territorial.

Artículo 27 Bis 1.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estado y el o los municipios competentes, previa opinión emitida por los Comités de ordenamiento ecológico territorial correspondientes, en que se ubique, según corresponda, en términos de esta ley y la Ley General.

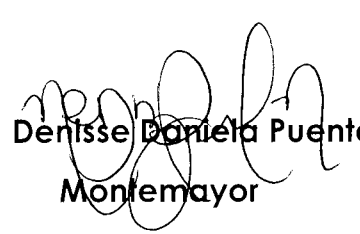
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado así como los municipios deberán realizar las adecuaciones a sus marcos normativos en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.


Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

